



*Honorable Legislatura*  
*Ecuador*

—  
**LEY N° 7575**

**Artículo 1°.-** Establécese la prohibición de fumar en los siguientes lugares del territorio de la Provincia:

1. Establecimientos asistenciales, centros de salud, hospitales públicos o privados, clínicas y consultorios externos;
2. Establecimientos educacionales de todo nivel, oficiales o privados, que para su funcionamiento requieran autorización del Ministerio de Educación;
3. Locales de espectáculos, cerrados o semicerrados.
4. Medios públicos de transporte (urbanos, suburbanos, de corta y media distancia y transportes escolares);
5. Recintos públicos, oficinas de atención al público y demás dependencias pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Entes Centralizados, Descentralizados y Autárquicos;
6. Salas de convenciones, museos, bibliotecas, bancos, oficinas, bares, restaurantes, confiterías, restobares, drugstores, pubs y afines, cines, teatros, locales bailables, clubes cerrados y todo otro lugar público o privado de uso público cerrado.

**Art. 2°.-** Los ámbitos a que se refiere el artículo anterior, deberán exhibir, en forma visible, carteles con la prohibición expresa de "No Fumar".

**Art. 3°.-** Será autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA).

**Art. 4°.-** Toda publicidad relacionada con el consumo de tabaco deberá ajustarse a los términos de la Ley Nacional N° 23344 y las restricciones que el organismo de aplicación considere implementar, dentro de la ley antes citada.

**Art. 5°.-** Las personas que transgredan la prohibición de fumar en los locales o lugares mencionados específicamente en el artículo 1°, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento;
2. Multa por reiteración de la falta.

**Art. 6°.-** Los propietarios y/o responsables de los lugares mencionados en el artículo 1° donde sea prohibido fumar, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario; serán pasibles de sanción cuando no realicen los controles específicos y tuvieren una actitud permisiva ante denuncia fundada, con las siguientes penalidades:

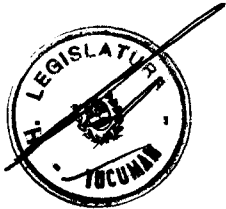
1. La primera vez: apercibimiento;
2. La segunda vez: una multa de pesos un mil (\$1.000);
3. La tercera vez: una multa de pesos dos mil quinientos (\$2.500);
4. La cuarta vez: con la clausura efectiva de quince (15) días corridos, más una multa de pesos cinco mil (\$5.000)

Iguales sanciones se adoptarán ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar.

La acumulación de infracciones se considerará por el término de doce (12) meses corridos y determinará la reincidencia del infractor.

La autoridad de aplicación podrá reducir el monto de la multa en aquellos casos donde la parte interesada lo solicitare y por auto fundado, así lo declarase. La reducción nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto que le corresponda pagar.

**Art. 7°.-** Los montos cobrados en concepto de multa serán destinados a cubrir los gastos de funcionamiento y operativos de control programados





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

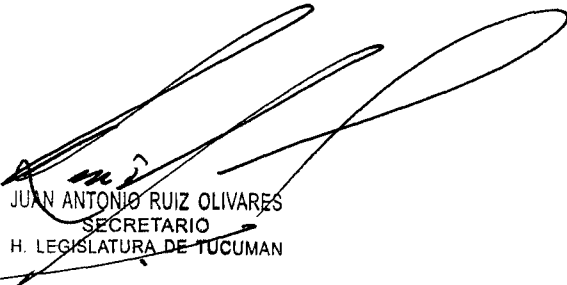
por la autoridad de aplicación, como así también a la realización de campañas de concientización y lucha contra el tabaquismo. A tal fin la Autoridad de Aplicación instrumentará los medios necesarios para el manejo de esos fondos.

Art. 8°.- Invítase a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y a las municipalidades del interior de la Provincia a adherir a la presente ley.


Art. 9°.- Comuníquese.-

---

- Texto consolidado con Ley N° 6817 y Decreto Acuerdo N° 59/7 (MSC) del 27 de agosto de 2007 de Necesidad y Urgencia.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
VIC. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN